

70-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos mil trece.

Analizado el aviso telefónico recibido el día veintiocho de marzo de dos mil doce, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante indica que desde el mes de enero del año anterior, el señor Tiburcio Nicolás Martínez, motorista del Ministerio de Educación, utiliza los vehículos institucionales para realizar diligencias personales o retirarse a descansar a su vivienda luego de registrar su hora de entrada y, posteriormente, regresa a la hora de salida únicamente a marcar.

Además, manifiesta que desconoce los números de placas, pues el señor Martínez tiene asignados varios vehículos, los cuales se encuentran registrados en la bitácora de control.

II. El artículo 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre los cuales destaca la descripción clara del hecho denunciado.

Adicionalmente, la referida disposición señala que cuando el denunciante no se identifique, la información proporcionada se estimará aviso.

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de la LEG establece que a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 77 de su Reglamento.

En tal sentido, dichos requisitos constituyen un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, el cual se extiende también a la figura del aviso, de manera que algunos de esos deben observarse tanto en la denuncia como en el aviso, a excepción de los contenidos en los números 4 y 5 que son exclusivos de aquella.

Por tanto, al realizar una integración de las normas previamente invocadas se concluye que la inadmisibilidad, como forma anormal de terminación del procedimiento, es aplicable a la denuncia y al aviso.

III. En el caso analizado, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, pues la descripción del hecho informado al Tribunal contiene datos generales y abstractos que no permiten determinar fechas específicas en las que el señor Martínez ha hecho uso indebido de vehículos institucionales.

Adicionalmente, se señala de forma indeterminada que el señor Martínez hace uso de los vehículos para “realizar diligencias personales”, sin brindar detalles sobre los lugares a los que se dirige, las ocasiones en que lo ha hecho; e indicando, además, que se desconocen los números de placas de los vehículos a los que hace referencia.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso telefónico recibido a las quince horas con treinta y ocho minutos del día veintiocho de marzo de dos mil doce.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C.A.